

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar mediante pública subasta la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por mi decreto de 29 de Octubre del año pasado.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 6 de Julio próximo, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del Jefe de la seccion de Gobierno, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de pagos.

Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, así desde la Habana á Veracruz como desde igual punto á Puerto-Rico.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus

proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del 5 de Julio.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

Dadas las doce de la noche del referido día 5 de Julio, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor, deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados, y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 12,000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiere retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que de-

ben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, de la Habana á Veracruz y de la misma capital á Puerto-Rico.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos cada viaje redondo.

Art. 12.º Si únicamente se presentase proposicion para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida; pero no las que solamente se presentasen para la línea del Seno Mejicano.

Art. 13.º Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayere, aumente la suma que queda espresada de 12,000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la cor-

respondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 14.º El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion el servicio de dos líneas de vapores-correos que, partiendo de la Habana, se dirijan la una á Veracruz y la otra á Puerto-Rico.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º Podrán ser contratistas en este servicio, previa la oportuna adjudicacion, bien los individuos que por su propia representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadoras de ellas, si la personalidad adjudicataria ó subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes ó administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso y por el Gobernador superior civil de la citada isla en el segundo, á propuesta en terna del contratista.

El Gobierno ó el Gobernador superior civil en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podrán no conformarse con las propuestas y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato.

El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la expresa autorización del Gobierno.

Art. 6.º La duración del contrato será por seis años, que terminarán en fin de Diciembre de 1874. El contratista empezará á hacer este servicio en el mes de Enero de 1869.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otras líneas de vapores entre los mismos puntos señalados. Si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que se designe como base de subasta ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones de este pliego. Mas si el contratista no optase por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba, con la misma preferencia á cualquiera otra atención establecida para los vapores correos trasatlánticos.

Art. 9.º El contratista tendrá destinados á este servicio cinco vapores por lo menos; dos de ellos para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz, tocando en Sisal; y los otros tres vapores para hacer dos expediciones mensuales desde la referida capital á la de la isla de Puerto-Rico, en que por este lado terminará la otra línea despues de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez. Esta última línea podrá prolongarse á voluntad del contratista hasta un puerto del Continente americano; pero en ningun caso se detendrán los buques menos de 24 horas en San Juan de Puerto-Rico. El Gobernador superior civil de esta isla, en caso de que la prolongación se verifique, determinará los días en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongación hiciere necesario por la consiguiente mayor duración del viaje el aumento del número de buques, este no dará derecho al contratista á un aumento de subvención ni á concesión otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningun caso esta prolongación como excusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el artículo 18. Al empezar el servicio presentará el contratista cuatro buques, dos para cada línea, y el quinto dentro de los 30 días siguientes; estos buques, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido previamente sustituidos por otros que reúnan las condiciones de este pliego.

Art. 10. El Gobernador superior civil de la isla de Cuba fijará con la debida anticipación los días de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico, enlazando las salidas y llegadas con las llegadas y salidas de

los buques de la línea trasatlántica establecida.

Art. 11. Los buques serán indispensablemente de pabellón nacional con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes. Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usan y con la solidez que su continuo servicio requiere. Los dos vapor destinados á la línea de Veracruz medirán mil toneladas cuando menos, y los tres destinados á la línea de Puerto-Rico medirán de ochocientas á setecientas toneladas cuando ménos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{3}{5} \frac{M}{2} \times \frac{M}{2}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo *E* la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una en ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y *M* la mayor manga del buque de fuera á fuera disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonés de fondo, espresado también en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice, de la mejor construcción, de acción directa y capaces, á juicio de la comisión á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y deberán poder contener cuando ménos 1'6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot 7 \cdot A \cdot V}{33,000}$$

Siendo *N* el número de cilindros, *A* el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y *V* la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda ventilación posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el comandante general del apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada; deberán también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero;

llevarán asimismo cronómetros, termómetros y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque tendrá á bordo para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente en completo estado de servicio: 12 carabinas rayadas de percusión con bayonetas y con 100 tiros cada una, y 12 sables de marina. Este armamento será presentado por el contratista en cada buque y reconocido por el Comandante general de Marina del apostadero de la Habana. Del resultado de esta inspección se dará cuenta al Gobierno con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12. El Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba nombrará la comisión facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos planos, dimensiones y escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras y de las máquinas y sus calderas, y de un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios.

Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están concluidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque. Si la perchería es buena, si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda, de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si se considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando las que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debida pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de repuesto que deben llevar constantemente; las embarcaciones menores competentes; las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos; algibes de hierro cuya cabida sea proporcionada al número de pasajeros y tripulantes que pueda llevar el buque, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 13. Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de

las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, quien tendrá facultad de hacer ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno para la resolución oportuna.

Art. 14. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 10 y media á 11 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión de vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada. Se probará también el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina, espresando en uno y otro caso el consumo del carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 15. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones convenientes. De los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conducto del Comandante general de Marina del apostadero.

Art. 16. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y prueba de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general del apostadero al remitir los estados de que queda hecha mención, decidirá lo que sea procedente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 17. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 11, queda facultado el contratista para presentarlos de mayor porte si así le conviniere; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos, y de que queda obligado no solamente á que en las pruebas obtengan la velocidad fijada, sino que han de hacer la travesía en el tiempo fijado.

Art. 18. Los vapores tardarán cuando mas seis días en cada viaje desde la Habana á Veracruz tocando en Sisal, y otros tantos en su regreso de Veracruz á la Habana con la misma escala. En cada viaje desde la misma capital á la de Puerto-Rico, haciendo escala en los puntos que se han espresado en el art. 5.º, emplearán á lo más 13 días, y lo mismo al regreso de Puerto-Rico á la Habana con iguales escalas.

Art. 19. En casos urgentes y extraordinarios el Gobernador superior civil de la isla de Cuba podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del día siguiente al señalado para su marcha. Si la detuviese por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 300 escudos por cada día. La detención se deducirá del término del viaje para los efectos del art. anterior. Fuera de este caso y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere,

que aumente la duracion del viaje.

Art. 20. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraños que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante la navegacion.

Art. 21. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 22. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policia marítimas como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 23. El contratista está obligado á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente los fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter á las pruebas de que trata el 14, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades correspondientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 24. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el Comandante general del apostadero de Cuba una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzguen oportuno, y precisamente cada cuatro viajes redondos, dándole cuenta del estado en que los encuentre, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad del contratista. De cualquier disposicion que adopte á consecuencia de faltas que advierta dará conocimiento al Gobernador superior civil de la isla.

Art. 25. Si se encontrase que por cualquier incidente, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Comandante general del apostadero de la Habana para detenerlo, dando cuenta al Gobernador superior civil de la isla, quien á su vez lo participará al Gobierno, y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 26. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder un turno del servicio, podrá el contratista reemplazarlo provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Comandante general del apostadero de la Habana, aun cuando el buque presentado sea de menor fuerza y capacidad.

Art. 27. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los va-

pores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al artículo 18, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina de la isla de Cuba, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 29. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinistas.

Art. 30. El contratista se obliga á conducir gratuitamente, bajo su responsabilidad directa, la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 31. Los Capitanes de los buques recogerán de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiera la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere la pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 6,000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 2,000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiere lugar.

Art. 32. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias efectos del material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello siendo avisado con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudieren ocurrir, tendrá siempre el contratista reservado, y á disposicion del Gobernador superior civil, un camarote de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 33. Para los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en la plaza con una rebaja de 10 por 100. El contratista admitirá asimismo los empleados y militares de pasaje con una rebaja de 15 por 100 sobre los precios que tenga establecidos para particulares.

Art. 34. Si el Gobierno necesitare utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá esta obligacion de facilitarlos, siempre que se le avise con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasacion de peritos nombrados por ambas partes. Contra la resolucion del Gobierno queda á salvo al contratista el recurso que las leyes establecen.

Art. 35. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 34.

Art. 36. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo. Si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará al contratista su valor total.

Art. 37. En los casos espresados

en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de uno de los buques, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones; un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 38. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobernador superior civil de Cuba y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia, y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente. Tambien se concertarán entre el contratista y dicha Autoridad los medios de indemnizar, ya los apresamientos que ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 39. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito. El contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba ó en la Caja general de Depósitos de esta corte la cantidad de 100,000 escudos en metálico ó en efectos públicos al precio corriente de cotizacion del dia en que el depósito se verifique, ó al tipo que por leyes especiales esté determinado. Dicha cantidad quedará reducida á 24,000 escudos cuando el contratista haya presentado todos los buques con los que segun este pliego debe verificarse el servicio.

Art. 40. Si el contratista dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 16,000 escudos é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione. Si la falta fuera de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, el contratista incurrirá en una multa de 3,000 escudos por la primera vez y 6,000 por las sucesivas.

Art. 41. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 39. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 42. Los vapores del contratista serán preferidos para su despacho, visitas de sanidad y puertos, en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 43. Siempre que no resultase perjuicio para las obras urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista serán admitidos, previo permiso de la autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 44. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público de que es objeto este contrato se observará la legislacion por que se rigen los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo.

Art. 45. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse concienzudas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinan las leyes y reglamentos.

Art. 46. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.—Aprobado por S. M.—Marfori.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Veracruz por la cantidad de... escudos, y entre la misma capital y Puerto-Rico por la suma de... escudos; entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las escalas y demás condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el espresado servicio se fijó por Real decreto de 29 de Octubre de 1867.

(Gaceta núm. 146.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 112.

En el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas se sigue causa criminal de oficio con motivo de haberse hallado en la madrugada del 7 de Mayo último el cadáver de un hombre en el monte de la Belorta, término del pueblo del Castillo, Ayuntamiento de Arnuero, y se supone que la muerte se causó en la tarde ó noche del dia precedente.

Aunque no ha podido aun comprobarse la identidad de dicho cadáver, cuyas señas se espresan á continuacion, se presume sea uno de dos sujetos, al parecer vizcainos, que salieron de esta capital en la mañana del 6 de dicho mes por el barco del Puntal en direccion para Arnuero y Argoños á Santoña, uno de los cuales se dice que venia de cobrar una letra que de América le habia librado un hermano; y en la conversacion que entre sí llevaban llegó á comprenderseles que al dia siguiente por la noche pensaban entrar en Bilbao la Vieja, á donde decian que pasarían desde Santoña, en cuya causa hay indicios de que tambien el otro de los mencionados sujetos fuera muerto.

Y en virtud de oficio exhortatorio del Juez del referido partido, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las mas activas y eficaces diligencias para averiguar quiénes fuesen los indicados sujetos al parecer vizcainos, y cuantos datos tengan relacion con el delito que motivó la citada causa que se instruye en el referido Juzgado.

Santander 3 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Señas del muerto.

Edad de 25 á 30 años, estatura cumplida, robustez regular, figura buena, color trigueño, ojos garzos, cara larga, nariz afilada, pelo castaño, afeitado recientemente, barba rala.

CIRCULAR NÚMERO 113.

Agricultura.

No habiéndose verificado hasta de

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Abril en las nóminas de las clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificación de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
ALTAS.				
Doña Antonia Fernandez Gil.....	Monte pio militar.	73	»	Por Real órden 17 de Abril de 1868.
Manuela Rivas y Gonzalez.....	Monte pio civil.	125	»	Por id. 6 de id. id.
María Dolores Borrueal.....	Idem.	250	»	Por id. 15 de id. id.
María Salomé Trucíos.....	Idem.	150	»	Por id. 6 de id. id.
D. Manuel Broz y Delamela.....	Retirado.	1080	»	Por id. 31 de Octubre de 1867.
Manuel Nájera y Nuñez.....	Idem.	1728	»	Por id. 23 de Marzo de 1868.
Eusebio Diaz y Gomez.....	Idem.	324	»	Por id. 28 de Abril de 1868.
BAJAS.				
D. Manuel García y Gutierrez.....	Esclaustrado.	219	»	Por haber fallecido.
Doña Ana Artecona Perez.....	Monte pio militar.	500	»	Por id. id.
Rosa Palacio Collado.....	Idem.	250	»	Por id. id.
D. Félix Diaz Quijano.....	Retirado.	84	»	Por id. id.
Santiago Gorri Lozano.....	Idem.	102	»	Por no justificar en 3 meses.
Pedro Solana y Collado.....	Idem.	702	»	Por haber fallecido.
Francisco Gutierrez y Gutierrez..	Cesante.	200	»	Por id. id.
Bernardo Rodriguez Haza.....	Idem.	73	»	Por id. id.

Santander 22 de Mayo de 1868.—P. O., Marcelino Bolivar.

presente y por parte de algunos Alcaldes el pago en la Depositaria de fondos provinciales de las cuotas asignadas á sus respectivos Ayuntamientos en los presupuestos de 1865 á 1866, destinadas á satisfacer los premios adjudicados en las esposiciones de novillos, no obstante lo dispuesto en la circular número 101, inserta en el Boletín Oficial del día 3 de Abril último, he acordado prevenirles que en el término de ocho dias llenen este servicio, en la inteligencia de que si, como no espero, dejan de cumplir con lo mandado, se librarán comisiones de apremio.

Santander 2 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Son muchos los Alcaldes que no han remitido todavía á este Gobierno el estado cuatrimestral que venció en fin de Abril último de los licenciados que procedentes de los establecimientos penales se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad, cuyo documento deberá formarse con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial número 70 del 15 de Junio de 1863.

En su consecuencia los Alcaldes que no hayan cumplido este servicio lo verificarán en el término de ocho dias.

Los Alcaldes en cuyos pueblos no residan dichos penados bien por no haberseles espedido para ellos el pase que les dieran en el correccional, bien por no haberse presentado en los mismos cuando debieran haberlo hecho para fijar su residencia, ó por haberse ausentado sin la autorización correspondiente, lo manifestarán así en cada caso á este Gobierno en el término prefijado.

Santander 3 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subsidio é impuesto sobre caballerías y carruajes.—Circular.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en la prevención 1.ª de la circular de esta Administracion, fecha 17 de Abril último, inserta en el número 127 del Boletín Oficial, respecto á la presentacion de matrículas, observa la misma con disgusto que se ha descuidado este servicio por parte de la generalidad de los señores Alcaldes; y á fin de que no les sorprendan los medios coercitivos que está dispuesta á emplear para conseguir sus propósitos y poner á salvo la responsabilidad á que en otro caso incurriría, he acordado solicitar del Sr. Gobernador de la provincia la imposición de la multa de 20 escudos para cada uno de los Alcaldes que el día 10 del corriente no hayan presentado en esta oficina las referidas matrículas del subsidio y las del impuesto sobre caballerías y carruajes, con la documentacion prevenida, y que con la misma fecha se espidan comisionados con la dieta de 20 reales diarios para hacer efectivas dichas multas en el papel correspondiente.

En los distritos que no puedan formarse las de caballerías y carruajes por no existir ni unas ni otros, se librá certificacion en que así conste, pues de lo contrario incurrirán tambien los Ayuntamientos en la multa indicada con las consecuencias de la comision de apremio para hacerlas efectivas.

Santander 2 de Junio de 1868.—Bernardino María Gonzalez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se espresan á continuacion y en los dias que se señalan.

Unico periodo: Del 12 al 18 de Junio.

Número	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1.235	Aguedita.....	D. Juan J. Cueto Gandarillas	No le tiene.....	Puente-Viesgo....	Reconocimiento.
1.236	Emilia.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Demarcacion.
1.266	Anacreonte.....	Salustiano Bielba.....	De Santander....	Idem.....	Idem.
1.268	Virgen del Castillo.	Victoriano Quintanilla..	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.280	Esmeralda.....	Juan J. Cueto Gandarillas.	No le tiene.....	Idem.....	Idem.
»	San Telmo.....	Eduardo Arthaud.....	Idem.....	Idem.....	Reconocimiento.
1.220	Paulina.....	Ramon Perez.....	De Santander....	Satiurde de Toranzo	Demarcacion.
1.281	Dominica.....	Venancio Diaz Bustamante	Idem.....	Idem.....	Idem.

Santander 2 de Junio de 1868.—El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reocin.

La matrícula de subsidio industrial y la de carruajes y caballerías de lujo y recreo están espuestas al público por término de ocho dias, dentro de los cuales serán admitidas las reclamaciones que contra ambos trabajos se hagan por los interesados Reocin 2 de Junio de 1868.—Ramon Trueba.

Idem.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito se halla espuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho dias para que los interesados produzcan contra él las reclamaciones que consideren oportunas. Reocin 1.º de Junio de 1868.—Ramon Trueba.

Ayuntamiento de Los Corrales.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este distrito municipal para el año económico de 1868 á 1869 se halla teminada y espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de do-

ce dias para que los contribuyentes que gusten concurren á enterarse de la cuota que les corresponde satisfacer.

Los Corrales 1.º de Junio de 1868.—José Perez Calderon.

Ayuntamiento de Herrerías.

Mediante no haberse presentado licitadores en la primera y segunda subasta celebrada en los dias 24 y 31 del actual á los derechos y recargos de consumos para el año económico próximo de 1868 á 1869, con facultad de exclusiva, se hace saber que en el día 7 de Junio próximo se celebrará tercera subasta á las dos de la tarde con arreglo á lo prescrito en los artículos 214 y 215 de la ley é instruccion de consumos, en cuyo acto, que tendrá lugar en la casa consistorial, se admitirán las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Herrerías 31 de Mayo de 1868.—Manuel de Escandon.

Ayuntamiento de Ramales.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1868 á 1869 y espuesto al pú-

blico por el término de ocho dias para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Ramales 31 de Mayo de 1868.—Ricardo García.

Anuncios particulares.

Baños termales ácido-salinos de Puente-Viesgo.

Desde el 1.º de Junio se hallará abierto al público este acreditado establecimiento, notablemente mejorado en esta última época, cuyas aguas, de virtud medicinal prodigiosa, cuyas aguas, de virtud medicinal prodigiosa, han dado justa y merecida fama. La si- le han dado justa y merecida fama. La si- tuacion bellisima que ocupa entre dos escarpadas montañas, sobre el río Pas y á la entrada de uno de los mas preciosos panoramas que ofrece el valle de Toranzo, hacen mas halagüeña la permanencia en aquel punto durante la estacion de verano.

Puente-Viesgo está separado media hora próximamente de la estacion de Renedo, cuya distancia recorren varias veces al dia distintos coches, algunos de los que prolongan su viage hasta los pueblos de Ontaneda y Alceda. Es conocida y proverbial la buena asistencia y esmerado trato que los bañistas y forasteros reciben en las diversas hospederías de Puente-Viesgo.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.